C.A. de Valdivia.

Valdivia, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece don **Ricardo Mauricio Rivera Gallardo** e interpone acción constitucional de protección en contra del **Instituto Profesional INACAP**, por la negativa a entregarle el título de técnico en mantenimiento industrial y de ingeniería mecánica en mantención industrial de la que egreso el 2023.

Refiere que se matriculó e ingresó a la carrera el año 2011, y que por razones económicas y laborales cursó los semestres de manera discontinua, lo que explica por qué egresó el 2023.

El año pasado postuló a un trabajo en España, siendo seleccionado para un empleo, razón por la cual le solicitaron su título, ante lo cual en diciembre de 2023 se dirigió al referido instituto a solicitarlo, y le fue indicado que no se lo podían entregar, puesto que en la plataforma del MINEDUC sólo constaba su certificado de 1º medio y 2º medio, consultando por qué después de haberse matriculado y cursado la carrera recién le indicaban aquello.

A raíz de lo anterior, hizo las consultas respectivas en el Liceo Luis Moll Briones donde cursó segundo medio en jornada vespertina en 1990, y pudo obtener el certificado y fue subido a la plataforma del MINEDUC.

Refiere que, respecto a 3º y 4º medio, rindió exámenes libres en el mismo liceo el 2010, pero le indicaron que de esos cursos no pudieron encontrar el respaldo del certificado puesto que en 2010 había otra administración, por lo que no eran responsables, y que era responsabilidad del MINEDUC subir los certificados. Concurrió al MINEDUC, pero le indicaron que tampoco tenían el certificado, y que era INACAP quien debía entregarle el certificado original de exámenes libres rendidos, con el cual le permitieron matricularse, ya que con ese certificado podrían otorgarle la licencia de aprobación de los exámenes libres.

Desde INACAP le indicaron que habían solicitado su certificado, el respaldo original del certificado de concentración de notas con el que le permitieron matricularse a la oficina de Santiago, porque en su oportunidad lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

enviaron para allá, y la oficina de Santiago respondió que no conservaban certificados de más de 10 años de antigüedad, por lo que ya no lo tenían.

Refiere una enorme frustración ante la situación, recibiendo solo respuestas evasivas, y después de haberse esforzado por completar su enseñanza media y profesional, respecto a la cual refiere haber completado todos los requisitos, práctica, defensa de tesis y egresar con promedio 5,2, acusando negligencia administrativa de parte de la institución educacional recurrida.

Solicita, en definitiva, que se ordene al recurrido la entrega de sus títulos por haber egresado de la carrera mencionada.

Segundo: Que informó don Cristóbal Ipinza Mursell, abogado, en representación del **Instituto Profesional Inacap**, solicitando el rechazo de la acción.

Primero, aclara que el recurrente se inscribió en el programa de Ingeniería Mecánica en Mantenimiento Industrial el 6 de enero de 2011, oportunidad, en excepcionalmente se le autorizó a matricularse, presentando certificados de notas de enseñanza media, porque recién había finalizado sus exámenes para validar estudios en el Liceo Luis Moll Briones, y bajo el compromiso de presentar su certificado de licenciatura oportunamente. En segundo lugar, indica que el 29 de marzo de 2011, el recurrente entregó a INACAP las concentraciones de notas respectivas, para validar su Crédito con Aval del Estado.

Señala que el 2013 el recurrente dejó de estudiar, retomando sus estudios en 2019 y egresó en enero de 2024, acercándose ese mismo mes a solicitar sus títulos, por lo que se le pidió traer su licencia de enseñanza media, para lo cual debía concurrir al colegio respectivo o a la Dirección Provincial de Educación y que en paralelo se comunicaron con el Liceo, pero no les dieron ninguna respuesta satisfactoria.

En segundo lugar, alega la falta de legitimación pasiva a su respecto, porque corresponde al Ministerio –en colaboración con el establecimiento escolar respectivo– llevar el correcto registro de las licencias de enseñanza media de cada alumno, y no a INACAP.

Luego, alega que la acción de protección no es la vía idónea para la resolución de la controversia de autos, puesto que en virtud de la Ley Nº21.091, corresponde a la Superintendencia de Educación superior conocer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

de los conflictos que se susciten entre los alumnos o exalumnos y las casas de estudios.

Posteriormente señala que no hay actuar ilegal y/o arbitrario porque la Ley General de Educación, no permite otorgar títulos si no se cuenta con la licencia de educación media del estudiante, licencia que es entregada por el Ministerio de Educación, debiendo regularizar su situación académica ante dicho Ministerio.

Finalmente, alega que el recurso de protección es extemporáneo, pues el acto que el actor califica de ilegal y/o arbitrario ocurrió en diciembre de 2023 y la acción se interpuso en marzo de 2024.

Tercero: Que, requerida por medida ordenada por esta Corte, informó doña Gabriela Salazar Álvarez, directora del **Centro de Educación Integrada de Adultos Luis Moll Briones**. Indicó que el proceso de certificación en línea fue habilitado por el Mineduc en el año 2000, previo a esta fecha los establecimientos educacionales debían contar con una unidad de registro curricular bajo la responsabilidad de un funcionario administrativo, quien tiene a su cargo la custodia de las actas anuales que explicitan la situación final anual de todo estudiante en el año escolar que corresponda en los registros del Centro Educativo, sean estudiantes regulares o bien usuarios de programas ministeriales externos.

En cuanto a la situación del Sr. Ricardo Rivera Gallardo, señala que efectivamente asistió en el mes de diciembre 2023 y se le extendió su certificado de aprobación del 2° año de Enseñanza Media del año 1990, pero al solicitar en secretaría el certificado de 4° año de Enseñanza Medio, el Sr. Rivera indica que participó en un programa de Validación de Estudios o exámenes libres, y los funcionarios a cargo de estos trámites (secretaria y encargado de registro curricular) luego de buscar la información para confeccionar su certificado le informaron que en el Centro no existía información de él en las actas del Programa de Validación de Estudios en el año 2010, actas que están guardadas y anilladas en las dependencias habilitadas para ello, y que además la directora que estaba a cargo del establecimiento educacional en ese año debió haber remitido a la Dirección Provincial para su registro en línea.

Indica que al ser el certificado de estudios un documento legal, como directora no se encuentra facultada para ordenar su emisión si no se cuenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

con un acta que lo respalde y que en el documento con que contaba el Sr. Rivera, señalando ser una copia de un original, no se podía verificar firma y timbre que respalde su autenticidad.

Agrega que en el establecimiento educacional no se conservan certificados de estudios de las personas que rinden exámenes de Validación de Estudios, solo se guardan las actas; los certificados son entregados a los usuarios de estos procesos, por consiguiente, el Sr. Rivera no debería responsabilizar al Establecimiento Educacional de la pérdida de su certificado.

Finalmente, señala que si el Sr. Rivera efectivamente hubiese aprobado el 4° año mediante modalidad de Validación de Estudios Laboral, ese certificado no le sirve para ingresar a la educación superior, pues es un programa que no permite la continuidad de estudios, sólo es un documento para fines laborales.

Cuarto: Que, cumpliendo una medida para mejor resolver, informó también don Juan Pablo Gerter Urrutia, **Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Ríos.** Indicó que dicha Secretaría no cuenta con registro de las notas del recurrente, relativas al segundo nivel de educación media, correspondientes a 3º y 4º medio, porque no existe registro en la Unidad de Registro Curricular de actas asociadas al año en que el recurrente sostiene habría rendido exámenes de validación de estudios.

Menciona que la responsabilidad de entregar el certificado y acta del proceso de evaluación de cada estudiante recae en el establecimiento que lleva a cabo dicho proceso, debiendo éste presentarla al Ministerio de Educación, todo conforme al artículo 11 del Decreto Exento N.°2169 de 2007, que aprueba el Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar para educación básica y medida de adultos.

Por lo anterior, señala que no es posible para el Ministerio emitir la licencia de validación y certificado de estudios relativos al segundo ciclo de educación media del recurrente, porque el establecimiento educacional ha sostenido que no posee el registro de Acta relativa al estudiante, que acredite la efectividad de haber sido evaluado, y de hacerlo infringiría el artículo 40 de la ley N.º20.730 - DFL Nº2 que fija su texto refundido. Finalmente, indica que el propio recurrente solicitó el 27 de marzo de 2024, autorización para rendir examen de validación de estudios, siendo autorizado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

por el Departamento Provincial de Educación de Valdivia, correspondiente al 2º nivel de educación media, equivalente a 3º y 4º medio, la que realizará entre el 3 y 9 de junio próximo, en el Centro de Educación de Adultos Sandrock; por lo que sostiene que es el propio recurrente quien ha iniciado los trámites necesarios para obtener, por vía administrativa, la certificación que constituye el fundamento principal de su pretensión, por lo que no hay derecho indubitado que cautelar por la presente acción.

Quinto: Que, de los antecedentes expuestos, se concluye que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario y que funda la acción cautelar ejercida es la negativa del Instituto Inacap de entregar al recurrente sus títulos de técnico en mantenimiento industrial y de ingeniería mecánica en mantención industrial, fundada en que no se encuentran en el sistema del MINEDUC los registros de notas y de haber cursado 3º y 4º medio, es decir, falta su licencia de enseñanza media.

Sexto: Que, establecido lo anterior, se ha de indicar que la casa de estudios recurrida no discute o desconoce que el recurrente se haya matriculado y cursado estudios técnicos y profesionales a su alero, de hecho, acompaña el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito el 12 de enero de 2011, identificándose como institución de educación superior y al recurrente como “alumno contratante”, respecto del programa de estudios de Ingeniería Mecánica en Mantenimiento Industrial. En el mismo sentido los contratos suscritos el 2 de marzo de 2012, el 11 de marzo de 2013, el 21 de marzo de 2019, el de 23 de marzo de 2022 y el de 9 de agosto de 2023 -todos acompañados a folio 12-. A su turno reconoce que el recurrente egresó en enero de 2024.

Séptimo: Que, a su vez, y en directa relación con la situación vulneratoria denunciada, INACAP reconoce que autorizó al recurrente a matricularse presentando certificados de notas de enseñanza media, porque recién había finalizado sus exámenes para validar estudios en el Liceo Luis Moll Briones. De hecho, acompaña a su informe copia del Certificado de Examen de Validación de Estudios con el que le permitió matricularse, de 3 de enero de 2023, con el logo del Ministerio de Educación Gobierno de Chile, y en cuyo texto consta lo siguiente: *“Don(a) RICARDO MAURICIO RIVERA GALLARDO, RUN: 12.307.905-1. Autorizado por Prov. Nº141/757 de fecha 02 de Septiembre 2010, del Departamento Provincial de Educación Valdivia,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

ha rendido exámenes de validación de estudios de Nivel 2º de Enseñanza Media Humanístico Científica de Adultos (3º y 4º Medio), en el(a) CENTRO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS "Luis Moll Briones", comuna de Valdivia, en la temporada de Diciembre del año 2010." En él mismo se observan las calificaciones obtenidas en 7 asignaturas y un promedio final de 5.0 (cinco, cero). AL final de la copia se observa el siguiente texto: *"En consecuencia, aprueba el Nivel 2 de Enseñanza Media (3º y 4º Medio) y opta a…"* Luego de lo cual, el texto aparece cortado y trunco. Agregando que el documento original fue remitido a la casa central en Santiago, la que informó que no guarda documentos por más de diez años.

Octavo: Ahora bien, se ha de dejar constancia que al recurrente no sólo se le permitió matricularse con la referida concentración de notas, suscribiendo el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales -12 de enero de 2011- sino que la misma se consideró apta para validar un crédito para financiar estudios superiores, bajo el alero de la Ley 20.027 que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, tal como lo indica la recurrida al informar y como consta en tres de los cinco contratos de servicios educacionales suscritos entre la recurrida y el recurrente, ya mencionados, en que se aprecia la existencia de "Crédito Ley.20.027: Sujeto a ratificación INGRESA" por diferentes sumas. Más aún, incluso observa que en el contrato suscrito el 21 de marzo de 2019, no se habla de un crédito, sino que se refiere "Gratuidad: Sujeta a ratificación MINEDUC", por una colegiatura de $1.022.000.- Respecto a los dos últimos contratos, constan montos a pagar por $1.211.667 y $1.382.667 y pagarés en blanco anexados a los contratos que Inacap podía suscribir a nombre y representación del alumno en virtud de mandato especial -contemplado en cláusula octava-.

Noveno: En este contexto, parece claro a esta Corte que el conocimiento técnico en materia normativa educacional debe tenerlo y desplegarlo conductualmente la institución acreditada y autorizada por el Estado para impartir carreras técnicas y profesionales en el país, antes que sus alumnos. Por lo mismo, es sobre Inacap que ha de recaer la responsabilidad derivada de que, para efectos de captar a un alumno e incluso acceda a créditos educacionales se le permita hacerlo con un documento distinto de la licencia de enseñanza media; y luego, una vez que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

cursa la totalidad de la carrera, habiendo cumplido con los requisitos de egreso, pagando las mensualidades o siendo estas pagadas con créditos, se le diga que no pueden otorgársele los títulos correspondientes.

Décimo: De lo expuesto, queda claro que la recurrida pretende desconocer sus propios actos, trasladando las consecuencias de su negligencia al alumno. La referida negligencia se observa en que aquello que se califica como una especie de permiso excepcional o concesión graciosa, no es tal, pues su deber era verificar que el alumno cumpliera con todos los requisitos para cursar estudios, y en este arbitrio no consta la diligencia mínima de haber verificado con el Ministerio de Educación, alguna de sus reparticiones relacionadas o con el colegio, que el matriculado efectivamente haya obtenido el Certificado de Examen de Validación de Estudios o su licencia de enseñanza media, que como bien se menciona en el artículo 42 de la ley 21.730 -Ley General de Educación- es la que permite optar a la continuación de estudios en la Educación Superior. Aquello no se hizo a la fecha de la matrícula, ni tres meses después, para la validación de su crédito con aval del Estado, ni en los distintos periodos en que el alumno estuvo vinculado con el instituto profesional como estudiante, en los cuales se suscribieron no uno, sino que cinco contratos de prestación de servicios educacionales. Tampoco se le requirió al alumno sino hasta comienzos de este año cuando aquel solicitó sus títulos.

Undécimo: Así las cosas, se concluye que las acciones y omisiones de la parte recurrida, generaron en el recurrente una legítima expectativa de estar en condiciones de obtener su título profesional, luego de haber cumplido todos los requisitos curriculares que la misma institución educacional le impuso, la que no ha sido satisfecha.

Duodécimo: Que, por otra parte, es menester reconocer que lleva razón la institución educacional recurrida en el sentido que no existe aquí un derecho indubitado que pueda ser cautelado en sede constitucional. Una legítima expectativa no constituye -por definición- un derecho subjetivo, ni menos uno indubitado. Por más que resulte posible y probable que los hechos alegados por el recurrente sean ciertos (esto es, que efectivamente haya rendido exámenes libres para el segundo ciclo de enseñanza media), la verdad es que no existe una constancia fehaciente de su aprobación de la que se pueda colegir la existencia de un derecho irredargüible que pueda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

esta Corte obligar a cumplir o forzar. En cambio, parece a esta Corte razonable entender que, habiéndose inscrito nuevamente el recurrente para rendir exámenes libres en el mes de junio próximo, Inacap se encontrará obligado a expedir el título solicitado si se le acredita la aprobación respectiva, sin poder invocar para negarlo ninguna consideración de temporalidad retroactiva.

Décimo tercero: Que, por las razones antedichas, el presente recurso de protección se acogerá, pero no de la manera que lo pide el recurrente, sino de un modo distinto y que resulte compatible con la exigencia legal de licencia de educación media como requisito *sine quae non* para expedir un título profesional.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RESUELVE**:

Que, **SE ACOGE**, con costas del recurso, el recurso de protección interpuesto por don **Ricardo Mauricio Rivera Gallardo**, sólo en cuanto se ordena a la recurrida Instituto Profesional INACAP que, cuando se le presente constancia oficial y fehaciente de la obtención por parte del recurrente de la licencia de enseñanza media, deberá expedir los títulos derivados del egreso de la carrera cursada por el actor, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la solicitud que acompañe la licencia mencionada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Andrés Varas.

N°Protección-534-2024.

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticuatro
12:46 UTC-4

Juan Andrés Varas Braun
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticuatro
12:43 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Samuel Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por habérsele concedido permiso compensatorio, Ministra Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GYSHXNXCKDR